



# LEYES

## PODER JUDICIAL

Régimen jubilatorio para magistrados y funcionarios.

### LEY Nº 20.550

Sancionada: 31 de octubre de 1973.  
Promulgada: 16 de noviembre de 1973.

Por cuanto:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

**ARTICULO 1º** — Los magistrados judiciales, fiscales, peritos con jerarquía equivalente a la de fiscal de primera instancia, asesores, defensores, secretarios, secretarios y prosecretarios de Cámara, director médico y demás funcionarios del Poder Judicial, con categorías de idéntica remuneración, que acrediten una antigüedad de veinticinco años de servicios y una mínima de ocho años en el ejercicio de funciones en el Poder Judicial de la Nación o de las provincias, siempre que obtengan por los beneficios de esta ley dentro de los treinta días a contar desde la fecha de su promulgación, podrán jubilarse en las condiciones establecidas por los Decretos Leyes 18.464 del año 1969 y 20.433 del año 1973, sin límite de edad en el ingreso o en el retiro, incluyendo el reconocimiento de los servicios que hayan prestado en la administración pública nacional, provincial o municipal, en la docencia, en el ejercicio de la profesión o en la actividad privada.

**ARTICULO 2º** — Por esta única vez, los magistrados y funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que se encuentren en condiciones para obtener la jubilación ordinaria de conformidad a los decretos leyes 18.464 del año 1969 y 20.433 del año 1973 y que tuviesen como mínimo sesenta años de edad, podrán acogerse dentro de igual plazo a los beneficios jubilatorios vigentes, aunque éstos exijan un mayor límite de edad. Vencido ese plazo, quedarán sometidos al régimen establecido por el decreto ley 18.037 del año 1968.

**ARTICULO 3º** — Quiénes ejercitase los derechos establecidos en los artículos que anteceden, tendrán la obligación de permanecer en sus cargos hasta que sean nombrados sus reemplazantes, percibiendo, en ese caso, el haber mensual correspondiente.

Si cesaren en el cargo por designación de sus reemplazantes, percibirán de inmediato y mensualmente el setenta y cinco por ciento de sus haberes a cuenta de la prestación jubilatoria que les corresponde.

**ARTICULO 4º** — Las disposiciones establecidas en esta ley no serán de aplicación a los magistrados y funcionarios judiciales designados con posterioridad al 24 de mayo de 1973, quienes continuarán sometidos al régimen provisional vigente.

**ARTICULO 5º** — Los magistrados y funcionarios que hubiesen cesado a partir del día 1º de junio de 1973, podrán acogerse a los beneficios de esta ley.

**ARTICULO 6º** — Las prestaciones que corresponda abonar de acuerdo con esta ley, a beneficiarios que no reúnan los requisitos establecidos por los decretos leyes 18.464 del año 1969 y 20.433 del año 1973, se cargarán a rentas generales, hasta que aquéllos cumplan la edad exigida por los citados decretos leyes.

**ARTICULO 7º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta y un días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE S. N. BUSACCA  
Rafael A. Laborda Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 20.550 —

## DECRETO

Nº 267

Bs. As., 15/11/73

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.  
Antonio J. Benítez.  
José B. Gelbard.  
José López Rega.

clo de la adjudicación y ha sido expresamente aceptada por las empresas.  
Por ello.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
DECRETA:

**Artículo 1º** — Autorízase a las Empresas Arquitecto Francisco Juan Di Martino y Stefan e Hijos S. A. a transferir a favor de las Empresas Rimoldi S. A., Dintel S. C. A. y Jorge A. Libedinsky, todos los derechos y obligaciones que le corresponden como consecuencia del contrato suscripto con relación a la obra pública adjudicada por medio del Decreto Nº 7.357/72.

**Art. 2º** — Rectifíquese el número de viviendas que integran la obra adjudicada por el Decreto Nº 7.357/72, haciéndose constar que ésta se compone de trescientas tres (303) unidades habitacionales permanentes y un centro social, no alterándose el monto de la contratación.

**Art. 3º** — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Bienestar Social.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LASTIRI.  
José López Rega.

## FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Armada Argentina.  
Oficial que asistirá a un curso.

## DECRETO

Nº 199

Bs. As., 6/11/73.

VISTO lo informado por el señor Comandante General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

### CONSIDERANDO:

Que la Armada Británica ha cursado una invitación oficial para que un Oficial de la Armada Argentina efectúe durante el corriente año el Curso de Estado Mayor de la Royal Navy, que se realizará en el Colegio del Estado Mayor del citado país;

Que dicho Curso significará un mayor aporte de conocimientos profesionales, los que redundarán en beneficio del servicio;

Que el objetivo de la citada Comisión, no puede ser cumplido por nuestra representación diplomática, en virtud de que el Curso referido está dado para determinadas escalafones y orientaciones de personal naval superior, y los candidatos deben ser previamente seleccionados, acorde con las condiciones técnico-profesionales, para un mejor aprovechamiento de aquél;

Que la fecha de iniciación de la presente Comisión, está prevista a partir de la segunda quincena de noviembre del corriente año, con una duración de doscientos ochenta (280) días, incluyendo los tiempos de traslados;

Que tal providencia se halla incluida en el Programa de Viajes al Exterior, Armada Argentina, Año 1974, a elevarse oportunamente al Poder Ejecutivo;

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1º** — Nombrase para prestar servicios en la Agregaduría Naval a la Embajada de la República Argentina en el Reino de la Gran Bretaña y Países Bajos, en "misión permanente" y por el término de doscientos ochenta (280) días, al señor capitán de corbeta don Oscar Enrique Botín, para realizar el Curso de Estado Mayor de la Royal Navy.

**Art. 2º** — En las oportunidades que lo solicite el Comando General de la Armada, se procederá a girar los importes correspondientes a los haberes mensuales respectivos.

**Art. 3º** — Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se extenderá el pasaporte correspondiente.

**Art. 4º** — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Defensa y de Relaciones Exteriores y Culto.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Tribunal de Cuentas de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, anótese y archívese en el Ministerio de Defensa, Comando General de la Armada, Dirección General del Personal Naval.

PERON.  
Angel F. Rábalo.  
Alberto J. Vignes.

## ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Reglamentase la Ley 20.549 que establece normas para dar de baja y designar agentes estatales.

## DECRETO

Nº 268

Bs. As., 15/11/73.

VISTO la Ley Nº 20.549, y

### CONSIDERANDO:

Que la misma confiere autorización al Poder Ejecutivo Nacional para dar de baja y designar personal en la Administración Pública Nacional.

Que debe ser reglamentada esa norma a fin de cumplir el objetivo perseguido de lograr una Administración Pública ágil y dinámica compatible con los postulados del Gobierno en cuanto persigue lograr la reconstrucción y liberación nacional. Que el instrumento sancionado por el Honorable Congreso de la Nación permitirá al Poder Ejecutivo reorganizar sus servicios con el fin de lograr una superior idoneidad y capacitación en los cuadros del personal de la Administración Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

**Artículo 1º** — La baja del personal de cualquier categoría por aplicación de la Ley Nº 20.549 será dispuesta por los Ministros, Secretarios de Estado y autoridades superiores de los organismos especializados en el Artículo 1º de la Ley. Se fundará exclusivamente en razones de servicio, considerándose tal mención adecuada motivación para la legitimidad del acto.

**Art. 2º** — Antes de dar de baja a un funcionario que posea acuerdo del Senado, deberá gestionarse por intermedio del Poder Ejecutivo, la conformidad del Honorable Senado de la Nación.

**Art. 3º** — Las designaciones de personal por parte de las dependencias mencionadas en el Artículo 1º de la Ley Nº 20.549, se harán efectivas conforme a las normas vigentes dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional en esa materia.

Las designaciones efectuadas durante la vigencia de la Ley Nº 20.549 tendrán carácter provisorio y quedarán confirmadas el 31 de marzo de 1974, salvo que conforme a las normas aplicables se requiera una antigüedad mayor para adquirir estabilidad en el empleo, en cuyo caso la antigüedad correspondiente será computable de acuerdo a las disposiciones vigentes.

**Art. 4º** — La indemnización será abonada en cuotas mensuales consecutivas iguales a la última retribución del agente y hasta agotar el monto de la misma.

**Art. 5º** — Para calcular la indemnización a pagar al personal dado de baja de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 20.549 se considerará como última retribución percibida la que corresponda a los conceptos de sueldo básico, deducción funcional, título, antigüedad, salario familiar, y cualquier otro suplemento y adicional o premio, cualquiera sea su denominación, que tenga el carácter de regular y permanente.

**Art. 6º** — A efectos del pago de la indemnización se considerará como antigüedad computable del agente los años de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, siempre que no medie interrupción en el vínculo, superior a un (1) mes.

**Art. 7º** — El agente dado de baja que tenga menos de seis (6) meses de antigüedad o que no tenga estabilidad en la función no tendrá derecho a percibir indemnización alguna.

**Art. 8º** — El personal contratado y transitorio, tendrá derecho a percibir indemnización solamente cuando tenga acreditados más de un (1) año de antigüedad de servicios prestados en calidad de tal.

**Art. 9º** — El personal dado de baja con derecho a cobrar indemnización en virtud de lo dispuesto en la primera parte del artículo 4º de la Ley Nº 20.549, tendrá derecho a percibir, a cuenta del beneficio provisional definitivo, una suma equivalente al setenta por ciento (70%) de su última retribución durante el término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de cese de sus servicios. El organismo provisional que otorgue el beneficio deberá reintegrar ese importe dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días. Si los pagos a cuenta excedieran los haberes jubilatorios que el agente debiera percibir al tiempo de acordarse su jubilación, el saldo será reintegrado por el organismo provisional mediante su deducción del haber jubilatorio prorrateado en los veinticuatro (24) meses siguientes.

# DECRETOS

## ORGANISMOS DEL ESTADO

Ministerio de Bienestar Social.  
Se le afecta un inmueble.

## DECRETO

Nº 1.525

Bs. As., 23/9/73.

VISTO el expediente Nº 51.872 del registro del ex Ministerio de Hacienda y Finanzas, y

### CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Bienestar Social solicita la afectación a su jurisdicción, del inmueble sito en la calle Jerónimo Salguero Nº 3457 de la Capital Federal;

Que el citado inmueble es utilizado actualmente por el Equipo de Exposiciones dependiente de Ferrocarriles Argentinos, para proyectar, construir y custodiar los elementos integrantes de muestras que se organizan en el país y en el extranjero;

Que por la función que presta actualmente, resulta más apto para el destino que le dará el Ministerio de Bienestar Social, que lo utilizará para satisfacer las necesidades actuales de la Dirección Nacional de Emergencias Sociales y de Acción Social Integral;

Que por las razones expuestas, no existe inconveniente en disponer su transferencia de uso, atento a lo que establece la Reglamentación del artículo 51 de la Ley de Contabilidad; Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO  
DECRETA:

**Artículo 1º** — Transfiérase en uso al Ministerio de Bienestar Social, el edificio situado en Jerónimo Salguero Nº 3457, de la Capital Federal.

**Art. 2º** — El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LASTIRI.  
Benito P. Llambí.

## VIVIENDA

Cesión de un contrato.

## DECRETO

Nº 1.796

Bs. As., 10/10/73

VISTO el Expediente Nº 10.919 del registro del Ministerio de Bienestar Social - Subsecretaría de Vivienda, y

### CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 7.357/72, se aprobó lo actuado en el Expediente SV Nº 6.240/71, Licitación Pública número 1.620, realizada por el Banco Hipotecario Nacional, adjudicándose a las empresas Arquitecto Francisco Juan Di Martino y Stefan e Hijos S. A., con la corresponsabilidad de las firmas Rimoldi S. A., Dintel S. C. A. y Jorge A. Libedinsky, la construcción de trescientas (300) unidades de vivienda permanente;

Que dichas empresas solicitan transformar la cosolidaridad contractual en una cesión a favor de las empresas Rimoldi S. A., Dintel S. C. A. y Jorge A. Libedinsky;

Que la Ley Nº 13.064 en su artículo 23, admite la cesión del contrato de obra pública cuando contare con la autorización del organismo competente;

Que la Dirección Nacional de Programas Habitacionales de la Subsecretaría de Vivienda del Ministerio de Bienestar Social, en Expediente SV número 10.919/73 hace constar que no tiene objeciones técnicas que formular a la cesión solicitada;

Que al efectuarse el ajuste del proyecto se verifica que en lugar de trescientas (300) viviendas, este contiene trescientas tres (303) unidades habitacionales y un (1) centro social, circunstancia que no modifica el pre-

